

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA

**ESTADOS ELECTRÓNICOS**

**10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

52001333300120150028501 (9503)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANGELA VIVIANA GÓMEZ AZUERO VS UNIVERSIDAD DE NARIÑO	<b>AUTO CONCEDE TERMINO PARA PRESENTAR ALEGATOS</b>	09-11-21
52001333300320160010601 (9511)	REPARACIÓN DIRECTA YULY PATRICIA MAYA GUERRERO Y OTROS VS FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO Y OTROS	<b>AUTO CONCEDE TERMINO PARA PRESENTAR ALEGATOS</b>	09-11-21
52001333300320180017001 (9512)	REPARACIÓN DIRECTA CARLOS HERNÁN VELASCO ZAMORA VS NACIÓN – RAMA JUDICIAL	<b>AUTO CONCEDE TERMINO PARA PRESENTAR ALEGATOS</b>	09-11-21
86001333300220180027301 (9540)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL LEONIDAS RAMIREZ LUGO VS CREMIL	<b>AUTO CONCEDE TERMINO PARA PRESENTAR ALEGATOS</b>	09-11-21
86001333300220190012600 (9541)	REPARACIÓN DIRECTA JERRY ALEXANDER OROBIO MOLINA Y OTROS VS NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	<b>AUTO CONCEDE TERMINO PARA PRESENTAR ALEGATOS</b>	09-11-21
52001333300620170021801 (9566)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL AURORA URBANO VS CASUR	<b>AUTO CONCEDE TERMINO PARA PRESENTAR ALEGATOS</b>	09-11-21
52001333300720180006101 (9567)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL ANA JIMENA SEGURA ENRIQUEZ VS IPS MUNICIPAL DE IPIALES E.S.E.	<b>AUTO CONCEDE TERMINO PARA PRESENTAR ALEGATOS</b>	09-11-21
52001333300520190004701 (9479)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	<b>AUTO CONCEDE TERMINO PARA</b>	09-11-21

	MARCELA ELIZABETH MORENO MIPAZ VS IPS MUNICIPAL DE IPIALES	<b>PRESENTAR ALEGATOS</b>	
86001333100220180008601 (9128)	REPARACIÓN DIRECTA DIEGO MAURICIO CHINGANA Y OTROS VS NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL - DEAJ	<b>AUTO CONCEDE TERMINO PARA PRESENTAR ALEGATOS</b>	09-11-21
52001333300520170010801 (6456)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL FRANCISCO JAVIER CRIOLLO LUENGAS VS COLPENSIONES	<b>AUTO CONCEDE TERMINO PARA PRESENTAR ALEGATOS</b>	09-11-21
52001333300520180027901 (9478)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL COLPENSIONES VS SONIA OMAIRA GUEVARA PORTILLA	<b>AUTO CONCEDE TERMINO PARA PRESENTAR ALEGATOS</b>	09-11-21
52001333300320160010601 (9484)	REPARACIÓN DIRECTA YULY PATRICIA MAYA GUERRERO Y OTROS VS FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO Y OTROS	<b>AUTO CONCEDE TERMINO PARA PRESENTAR ALEGATOS</b>	09-11-21
2020 – 00289 (8308)	REPARACIÓN DIRECTA SIEMPRE GENTE EMPRENDEDORA S.A.S VS NACIÓN – MIN. DEFENSA – PONAL y DIAN	<b>AUTO CONFIRMA DECISIÓN</b>	20-10-21
520013333004-2020-00172-01 (10511)	EJECUTIVO ODILA GUERRERO SANCHEZ VS MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG	<b>AUTO REVOCA DECISIÓN</b>	20-10-21
520013333008-2021-00066-01 (10508)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL DONOVAN FERNANDO REVELO CEBALLOS Y OTROS VS MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL- ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES SARGENTO INOCENCIO CHINCA	<b>AUTO CONFIRMA DECISIÓN</b>	20-10-21

**VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN**





**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

---

## Tribunal Administrativo de Nariño

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

REF. PROCESO: 52001333300120150028501  
RADICACIÓN INTERNA: (9503)  
DEMANDANTE: ANGELA VIVIANA GÓMEZ AZUERO  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE NARIÑO

---

**AUTO**

Vencido el término de ejecutoria del auto que admitió recurso de apelación y visto el informe Secretarial que antecede, esta Sala Unitaria de conformidad al numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A

**RESUELVE**

- PRIMERO:** Prescíndase de la Audiencia de Alegatos y Juzgamiento, por considerarla innecesaria en atención a que este Despacho atiende procesos de escrituralidad y oralidad.
- SEGUNDO:** Una vez notificado el presente auto, las partes deberán presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativa  
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7258795f090254d754f6191157f5970c3d83fb1d2a8a937a783f00572d142894**

Documento generado en 09/11/2021 03:13:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **Tribunal Administrativo de Nariño**

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:**

**REPARACIÓN DIRECTA**

REF. PROCESO: 52001333300320160010601  
RADICACIÓN INTERNA: (9511)  
DEMANDANTE: YULY PATRICIA MAYA GUERRERO Y  
OTROS  
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO Y  
OTROS

---

**AUTO**

Vencido el término de ejecutoria del auto que admitió recurso de apelación y visto el informe Secretarial que antecede, esta Sala Unitaria de conformidad al numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A

**RESUELVE**

- PRIMERO:** Prescíndase de la Audiencia de Alegatos y Juzgamiento, por considerarla innecesaria en atención a que este Despacho atiende procesos de escrituralidad y oralidad.
- SEGUNDO:** Una vez notificado el presente auto, las partes deberán presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativa  
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36949d9dbcbc94b88e35d8ea86867d45a8e57aa3c42cc87d0707e4056265c1e0**

Documento generado en 09/11/2021 03:13:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

## Tribunal Administrativo de Nariño

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:**

**REPARACIÓN DIRECTA**

REF. PROCESO: 52001333300320180017001  
RADICACIÓN INTERNA: (9512)  
DEMANDANTE: CARLOS HERNÁN VELASCO ZAMORA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

---

**AUTO**

Vencido el término de ejecutoria del auto que admitió recurso de apelación y visto el informe Secretarial que antecede, esta Sala Unitaria de conformidad al numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A

### RESUELVE

- PRIMERO:** Prescíndase de la Audiencia de Alegatos y Juzgamiento, por considerarla innecesaria en atención a que este Despacho atiende procesos de escrituralidad y oralidad.
- SEGUNDO:** Una vez notificado el presente auto, las partes deberán presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativa  
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2a02f0e13da781d47010570001531759263aad8f19f3304f0c4f7c3f3fe4c**

Documento generado en 09/11/2021 03:13:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

## Tribunal Administrativo de Nariño

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

REF. PROCESO: 86001333300220180027301  
RADICACIÓN INTERNA: (9540)  
DEMANDANTE: LEONIDAD RAMIREZ LUGO  
DEMANDADO: CREMIL

---

**AUTO**

Vencido el término de ejecutoria del auto que admitió recurso de apelación y visto el informe Secretarial que antecede, esta Sala Unitaria de conformidad al numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A

**RESUELVE**

- PRIMERO:** Prescíndase de la Audiencia de Alegatos y Juzgamiento, por considerarla innecesaria en atención a que este Despacho atiende procesos de escrituralidad y oralidad.
- SEGUNDO:** Una vez notificado el presente auto, las partes deberán presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativa  
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c80774ba12d011084b1210f2406ea34f06c12552c87ba752aef961c97224b2**

Documento generado en 09/11/2021 03:13:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

## Tribunal Administrativo de Nariño

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:**

**REPARACIÓN DIRECTA**

REF. PROCESO: 86001333300220190012600  
RADICACIÓN INTERNA: (9541)  
DEMANDANTE: JERRY ALEXANDER OROBIO MOLINA Y  
OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICÍA NACIONAL

---

**AUTO**

Vencido el término de ejecutoria del auto que admitió recurso de apelación y visto el informe Secretarial que antecede, esta Sala Unitaria de conformidad al numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Prescíndase de la Audiencia de Alegatos y Juzgamiento, por considerarla innecesaria en atención a que este Despacho atiende procesos de escrituralidad y oralidad.

**SEGUNDO:** Una vez notificado el presente auto, las partes deberán presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativa  
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d50a606af18411f4add1e6db9dab3ccee1f633ca408c3cea41ae534b2649edf**

Documento generado en 09/11/2021 03:13:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

## Tribunal Administrativo de Nariño

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

REF. PROCESO: 52001333300620170021801  
RADICACIÓN INTERNA: (9566)  
DEMANDANTE: AURORA URBANO  
DEMANDADO: CASUR

---

**AUTO**

Vencido el término de ejecutoria del auto que admitió recurso de apelación y visto el informe Secretarial que antecede, esta Sala Unitaria de conformidad al numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Prescíndase de la Audiencia de Alegatos y Juzgamiento, por considerarla innecesaria en atención a que este Despacho atiende procesos de escrituralidad y oralidad.

**SEGUNDO:** Una vez notificado el presente auto, las partes deberán presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativa  
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ab7cba0b8d7572924893c4d32a9eb290ef5c121a558e6fe9e0e99f8d318f40**

Documento generado en 09/11/2021 03:13:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

## Tribunal Administrativo de Nariño

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

REF. PROCESO: 52001333300720180006101  
RADICACIÓN INTERNA: (9567)  
DEMANDANTE: ANA JIMENA SEGURA ENRIQUEZ  
DEMANDADO: IPS MUNICIPAL DE IPIALES E.S.E.

---

**AUTO**

Vencido el término de ejecutoria del auto que admitió recurso de apelación y visto el informe Secretarial que antecede, esta Sala Unitaria de conformidad al numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A

**RESUELVE**

- PRIMERO:** Prescíndase de la Audiencia de Alegatos y Juzgamiento, por considerarla innecesaria en atención a que este Despacho atiende procesos de escrituralidad y oralidad.
- SEGUNDO:** Una vez notificado el presente auto, las partes deberán presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativa  
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed08d0881b5c3079c1b23ee3e5db2456d11337856bf207a075f4833511651e4**

Documento generado en 09/11/2021 03:13:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **Tribunal Administrativo de Nariño**

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

REF. PROCESO: 52001333300520190004701  
RADICACIÓN INTERNA: (9479)  
DEMANDANTE: MARCELA ELIZABETH MORENO MIPAZ  
DEMANDADO: IPS MUNICIPAL DE IPIALES

---

**AUTO**

Vencido el término de ejecutoria del auto que admitió recurso de apelación y visto el informe Secretarial que antecede, esta Sala Unitaria de conformidad al numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A

**RESUELVE**

- PRIMERO:** Prescíndase de la Audiencia de Alegatos y Juzgamiento, por considerarla innecesaria en atención a que este Despacho atiende procesos de escrituralidad y oralidad.
- SEGUNDO:** Una vez notificado el presente auto, las partes deberán presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativa  
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5ce206d431166a36a81ae70da4e38561e1a94783b45f8bb99312b6425be48c**

Documento generado en 09/11/2021 03:13:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **Tribunal Administrativo de Nariño**

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:**

**REPARACIÓN DIRECTA**

REF. PROCESO: 86001333100220180008601  
RADICACIÓN INTERNA: (9128)  
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO CHINGANA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN Y RAMA JUDICIAL - DEAJ

---

**AUTO**

Vencido el término de ejecutoria del auto que admitió recurso de apelación y visto el informe Secretarial que antecede, esta Sala Unitaria de conformidad al numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A

**RESUELVE**

- PRIMERO:** Prescíndase de la Audiencia de Alegatos y Juzgamiento, por considerarla innecesaria en atención a que este Despacho atiende procesos de escrituralidad y oralidad.
- SEGUNDO:** Una vez notificado el presente auto, las partes deberán presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativa  
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c447bbef70cb762d171170be7240b604427efb257c47ae588a80d9aca519ba**

Documento generado en 09/11/2021 03:13:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

## Tribunal Administrativo de Nariño

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**

REF. PROCESO: 52001333300520170010801  
RADICACIÓN INTERNA: (6456)  
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CRIOLLO LUENGAS  
DEMANDADO: COLPENSIONES

---

**AUTO**

Vencido el término de ejecutoria del auto que admitió recurso de apelación y visto el informe Secretarial que antecede, esta Sala Unitaria de conformidad al numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A

**RESUELVE**

- PRIMERO:** Prescíndase de la Audiencia de Alegatos y Juzgamiento, por considerarla innecesaria en atención a que este Despacho atiende procesos de escrituralidad y oralidad.
- SEGUNDO:** Una vez notificado el presente auto, las partes deberán presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativa  
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67abe53e8604b47a2150e6909685286402b2243eb8f33b8c341a1809338d799**

Documento generado en 09/11/2021 03:13:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **Tribunal Administrativo de Nariño**

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

REF. PROCESO: 52001333300520180027901  
RADICACIÓN INTERNA: (9478)  
DEMANDANTE: COLPENSIONES  
DEMANDADO: SONIA OMAIRA GUEVARA PORTILLA

---

**AUTO**

Vencido el término de ejecutoria del auto que admitió recurso de apelación y visto el informe Secretarial que antecede, esta Sala Unitaria de conformidad al numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A

**RESUELVE**

- PRIMERO:** Prescíndase de la Audiencia de Alegatos y Juzgamiento, por considerarla innecesaria en atención a que este Despacho atiende procesos de escrituralidad y oralidad.
- SEGUNDO:** Una vez notificado el presente auto, las partes deberán presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativa  
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0851684bf0d67427ad1a4a52567439b49497fb3a10f1ad35cd03b512a4e021**

Documento generado en 09/11/2021 03:13:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **Tribunal Administrativo de Nariño**

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
REF. PROCESO:	52001333300320160010601
RADICACIÓN INTERNA:	(9484)
DEMANDANTE:	YULY PATRICIA MAYA GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO:	FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO Y OTROS

---

**AUTO**

Vencido el término de ejecutoria del auto que admitió recurso de apelación y visto el informe Secretarial que antecede, esta Sala Unitaria de conformidad al numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A

### **RESUELVE**

- PRIMERO:** Prescíndase de la Audiencia de Alegatos y Juzgamiento, por considerarla innecesaria en atención a que este Despacho atiende procesos de escrituralidad y oralidad.
- SEGUNDO:** Una vez notificado el presente auto, las partes deberán presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativa  
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dbcbcb8d5034b453c787710c3aa931f69d0fe5640ec03dd7a7c800a3fd5c16**

Documento generado en 09/11/2021 03:13:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Tribunal Administrativo de Nariño**  
**Sala Primera de Decisión**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, miércoles, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN No. :** 2020 – 00289  
**No. INTERNO:** 8308  
**DEMANDANTE :** SIEMPRE GENTE EMPRENDEDORA S.A.S.  
**DEMANDADO :** NACIÓN – MIN. DEFENSA – PONAL y DIAN

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Resuelve la Sala el *recurso de súplica* propuesto por el apoderado de la parte demandante contra del auto de fecha 10 de febrero de 2020, mediante el cual, el H. Magistrado Álvaro Montenegro Calvachy, integrante de esta Sala de decisión, denegó el decreto y práctica de una prueba pericial de segunda instancia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Habiéndole correspondido, por reparto, el conocimiento del trámite del proceso en segunda instancia al H. Magistrado Montenegro Calvachy; el prenombrado profirió auto de 3 de septiembre de 2019, admitiendo los recursos<sup>1</sup>. Y con providencia posterior, de 11 de octubre de 2019, ordenó el traslado común a las partes para que presenten alegaciones finales y al Ministerio Público para que allegue el concepto que a bien tenga<sup>2</sup>.

**1.2.** Mediante memorial de 10 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandante solicitó la práctica de prueba pericial decretada en primera instancia, toda vez que no se logró la discusión de la experticia en las oportunidades procesales surtidas en el trámite impartido por la juez de primer conocimiento, pese a la concurrencia del experto para sustentar las conclusiones de su dictamen<sup>3</sup>.

**1.3.** Con decisión adoptada el 10 de febrero de 2020, el Magistrado sustanciador negó el decreto de la práctica de prueba pericial dentro del trámite de segunda instancia<sup>4</sup>; decisión que fue notificada a los sujetos procesales el 12 de febrero de 2020<sup>5</sup>.

**1.4.** En vista de lo anterior, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de súplica mediante memorial radicado el 17 de febrero de 2020<sup>6</sup>, frente al que se corrió el traslado respectivo del 21 al 24 de febrero de 2020<sup>7</sup>; término dentro del cual, la Policía Nacional formuló oposición<sup>8</sup>.

<sup>1</sup> Folio 449

<sup>2</sup> Folio 453

<sup>3</sup> Folios 456-460

<sup>4</sup> Folios 485-489

<sup>5</sup> Folios 490-491

<sup>6</sup> Folios 492-494

<sup>7</sup> Folio 495

<sup>8</sup> Folios 496-500

## II. DEL RECURSO DE SÚPLICA

La parte demandante interpuso recurso de súplica contra el auto de 12 de febrero de 2020, por medio del cual, el Magistrado Ponente negó la solicitud de práctica de un dictamen pericial en segunda instancia.

Señala que, dentro del trámite de primera instancia, se solicitó y decretó una prueba pericial tendiente a cuantificar los perjuicios materiales ocasionados a la parte demandante, dictamen que debía ser allegado con 10 días de antelación a la celebración de la audiencia de pruebas, la cual fue aplazada en su primera oportunidad por solicitud de la parte interesada.

Explicó que para la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia de pruebas (18 de febrero de 2019), se allegó la experticia; sin embargo se prescindió de su práctica por no haber sido allegada dentro del término concedido en la audiencia inicial; sin embargo, posteriormente la señora juez de primer grado decidió, de oficio, incorporar el dictamen y surtir el trámite de discusión el 15 de mayo de 2019; fecha en la que una vez más se prescinde de la práctica de la prueba, toda vez que se contaba para el momento con decisión del Tribunal Administrativo que dejó en firme la decisión de cerrar el periodo probatorio respecto de la cual, se había interpuesto recurso de queja.

Por lo anterior, considera que la *A quo* se sustrajo en dos oportunidades de escuchar la sustentación del dictamen, contrariando la disposición normativa contenida en el artículo 220 del CPACA.

Alegó que la experticia fue allegada dentro del término correspondiente, esto es en la fecha indicada para llevar a cabo la audiencia de pruebas, por lo que considera que debe ser practicada en esta instancia.

## III. CONSIDERACIONES

El artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –vigente al momento de interposición del asunto que se estudia<sup>9</sup>, preveía lo relativo al recurso de súplica, así:

*«ARTÍCULO 246. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.*

*Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.*

*El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.»*

---

<sup>9</sup> El artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021.

De otra parte, de conformidad con el literal c) del numeral 2º del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011<sup>10</sup>, le compete a la Sala, con exclusión del magistrado que profirió el auto recurrido, proferir la decisión que resuelve el recurso de súplica.

### 3.1. Estudio del caso concreto

De conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes pueden pedir pruebas, que se decretarán **únicamente** en los siguientes casos:

«1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.<sup>11</sup>

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.»

En el asunto que nos convoca, concretamente alega la parte actora que se debe surtir la discusión del dictamen pericial solicitado y decretado en primera instancia, comoquiera que su contradicción no se llevó a efectos por causas imputables al juzgado de primer grado; **en un primer momento**, porque se declaró cerrado el periodo probatorio con fundamento en que no se allegó la experticia dentro del término ordenado en audiencia inicial y; **en un segundo momento**, por cuanto habiendo ordenado la discusión del dictamen de manera oficiosa, se decidió no seguir adelante con la diligencia con el fin de no contravenir lo resuelto por el superior en providencia que desató recurso de queja interpuesto contra el auto por medio del cual, se negó la apelación contra la decisión de declarar cerrado el periodo probatorio.

Así, se tiene que la sociedad «Siempre Gente Emprendedora S.A.S.» instauró demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Policía Nacional y la DIAN, con el objeto de que se declare a las demandadas administrativa

---

<sup>10</sup> Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021

<sup>11</sup> Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

y patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la aprehensión de una mercancía de su propiedad.

Junto con la demanda, se solicitó el decreto de prueba pericial consistente en la designación de un perito contador a fin de que calcule los perjuicios morales y materiales en sus diferentes modalidades, ocasionados a la parte demandante.

De la revisión del expediente se observa que en audiencia inicial llevada a cabo el 6 de julio de 2018, el juzgado de primera instancia decretó la prueba pericial pedida con la demanda, en el sentido de designar un auxiliar de justicia contador para que establezca la utilidad neta dejada de percibir por la sociedad demandante por cuenta de la aprehensión y decomiso de la mercancía, bajo el entendido que, en criterio de la falladora de primer grado, la prueba pericial puede ser decretada de oficio por el juez; no obstante, llegada la fecha fijada para evacuar la audiencia de pruebas (28 de agosto de 2018), el juzgado de primera instancia accedió a la solicitud de aplazamiento de la diligencia impetrada por la parte accionante, en virtud de la manifestación del auxiliar de justicia según la cual, el término concedido para rendir la experticia no resultaba suficiente, procediendo a suspender la diligencia hasta tanto se recaude la prueba.

Posteriormente, en la continuación de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 18 de febrero de 2019, el juzgado de primera instancia negó la solicitud de un nuevo aplazamiento de la diligencia y dio cierre al periodo probatorio dado que, en la misma data, se allegó el dictamen pericial, no permitiéndole a la partes conocer la experticia con anterioridad a la diligencia; decisión que fue recurrida por la parte accionante, oportunidad en la que se le negó la concesión del recurso de apelación, motivo por el que interpuso el de queja.

Sin embargo, pese a haber adoptado el Juzgado la decisión de cerrar el periodo probatorio y desconociéndose la decisión respecto del recurso de queja, mediante auto de 1 de abril de 2019, se resolvió surtir el trámite de contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandante, ordenando de oficio, correr traslado del mencionado por el término de 10 días y fijando fecha y hora para llevar a cabo audiencia para efectos de su discusión.

De otra parte, dentro del trámite del recurso de queja surtido ante este Tribunal, se profirió providencia de 4 de marzo de 2019, -obstante en cuaderno separado-, en la que se desató el recurso de queja interpuesto contra el auto de 18 de febrero de 2019, estimando bien denegado el recurso de apelación, y quedando así en firme la decisión de cierre de periodo probatorio, razón por la que en la oportunidad que se había determinado de oficio para controvertir el dictamen, (15 de mayo de 2019), la juzgadora de primer grado decidió desvincular el auto de 1 de abril de 2019 con el fin de no contravenir lo decidido por el superior en la providencia que resolvió el recurso de queja.

El resumen de todo lo anterior, lleva a la Sala a concluir que las razones por las que no se llevó a cabo la contradicción del dictamen decretado en primera instancia, contrario a lo afirmado por el recurrente, sí le son imputables. Veamos:

**a)** Se tiene que en audiencia inicial, el juzgado decretó prueba pericial, imponiéndole la carga a la parte actora de aportar la experticia con 10 días de anticipación a la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia de pruebas; decisión que fue notificada por estrados a las partes y que no fue objeto de la interposición de recursos.

**b)** Llegada la fecha señalada, no se aportó el dictamen decretado; sin embargo, el juzgado accedió a aplazar la audiencia de pruebas con el fin de otorgarle a la parte interesada un término superior para allegar el dictamen.

**c)** Una vez acaecida la fecha para reanudar la audiencia de pruebas, el mismo día, la parte actora allegó el dictamen, razón por la que al no haberse aportado dentro del término indicado en audiencia inicial, el juzgado prescindió de la práctica de la prueba, procediendo a darle cierre al periodo probatorio, decisión que fue sometida al trámite del recurso de queja.

**d)** Pese a lo anterior, el Juzgado decidió, de oficio, surtir el trámite de contradicción del dictamen aportado en la última audiencia de pruebas; sin embargo, llegada la oportunidad para efectuar la diligencia, la falladora se percató de que ya existía pronunciamiento por parte del superior respecto del recurso de queja, advirtiendo que se dejó incólume su decisión de dar cierre al periodo probatorio, absteniéndose de surtir el trámite de discusión del dictamen que había sido convocado.

Como se observa, las razones por las que el juzgado se abstuvo de surtir el trámite de contradicción de la prueba pericial se debieron a que: **(i)** la parte interesada se sustrajo de su deber de aportar el dictamen en la oportunidad que se le había otorgado, mediante providencia contra la cual no se realizó reparo alguno y; **(ii)** porque la decisión de dar cierre al periodo probatorio fue confirmada por el superior del juzgado, no siéndole dable contravenir lo resuelto, dado que ello hubiese implicado un desobedecimiento al superior; razón por la que mal haría el magistrado ponente al obviar todas las providencias precedentes para ordenar que se evacue el trámite de una experticia de la cual se prescindió en primera instancia por las vastas consideraciones explicadas, toda vez que la petición de la práctica de dicha prueba lo que busca es reabrir una discusión ya zanjada en primera instancia.

Lo anterior indica que no se configura ninguna de las causales para que proceda el decreto de pruebas en segunda instancia, comoquiera que si bien el dictamen pericial fue decretado en primera instancia, la razón por la que se dejó de practicar sí son atribuibles a la parte interesada; lo anterior sin perjuicio de que en caso de que se determine confirmar la responsabilidad de las demandadas por los perjuicios causados a la empresa demandante, sea dable disponer sobre el incidente de liquidación de perjuicios para determinar la cuantía de los mismos, en caso a que haya lugar a ello.

Por lo brevemente expuesto, se confirmará la decisión contenida en el proveído de 10 de febrero de 2020, proferido en Sala Unitaria por parte del H. Magistrado Álvaro Montenegro Calvachy.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Primera de Decisión,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 10 de febrero de 2020, proferido en Sala Unitaria por parte del H. Magistrado Álvaro Montenegro Calvachy, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Despacho del H. Magistrado Álvaro Montenegro Calvachy, para lo de su cargo.



**TERCERO.** Secretaría efectuará las anotaciones a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se discutió y aprobó en sesión Virtual de Sala de la fecha, por los Magistrados,



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**



**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**  
**Magistrada**



## Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, miércoles, veinte (20) de octubre de dos mil veinte y uno (2021)

**REF: RADICACION NO. :** 520013333004-2020-00172-01 (10511)  
**NATURALEZA :** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE :** ODILA GUERRERO SANCHEZ  
**DEMANDADOS :** MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
**ASUNTO :** APELACIÓN DE AUTO - REVOCA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala, estudiar el *recurso de apelación* presentado por la parte demandante, en contra del auto del 30 de abril del 2021, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, dispuso negar la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de dinero que posea el Ministerio de Educación.

#### I. ANTECEDENTES

##### La demanda

La señora ODILA GUERRERO SANCHEZ, actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, con el fin de que se libre mandamiento de pago en contra de las prenombradas, y por la suma de \$19.522.954,95, o el superior que se encuentre demostrado por concepto de capital, debidamente indexados, más los intereses que se llegaren a causar.

##### La decisión recurrida

El Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto, con auto del 30 de abril del 2021, dispuso negar la solicitud de embargo y retención de dinero que posea la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION, en los establecimientos bancarios señalados por el ejecutante.

Para llegar a esta conclusión, precisó que, la medida solicitada no es viable, debido a que la petición de ejecución de cautelas carece de una determinación precisa y clara sobre la identificación numérica de las cuentas y/o depósitos en las entidades bancarias que el demandante pretende sean sujetas a la afectación, es decir, la solicitud se realiza de manera tan abstracta que es imposible despacharla favorablemente.

Adujo, que como el ejecutante es el encargado de solicitar la medida y activar el aparato judicial, motivo por el cual, el Juzgado no puede ordenar la medida preventiva *in genere*, menos cuando se trata de una medida que perturba o impide el manejo de los recursos, en este caso dinero o productos similares, de las cuentas o depósitos de la parte demandada.

Señaló, que el decreto indiscriminado y no individualizado de las cuentas a embargar, no sólo no propende por el objeto de la cautela, que no es otro que el de

garantizar la efectividad de las obligaciones contenidas en los títulos base de recaudo, sino que transgrede injustificadamente, así como es presentada, los derechos de la parte demandada.

### **El recurso propuesto**

Inconforme con la anterior decisión y dentro de los términos legalmente establecidos, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación.

Precisó que la decisión del despacho contraviene la ley, la línea jurisprudencial aplicable, y los presupuestos de la Corte Constitucional, debido a que las cuentas no son de manejo público. En todo caso solicita que de ser necesario, se requiera a las respectivas entidades financieras para que señalen las cuentas que la ejecutada posea y el carácter y/o naturaleza que tienen las mismas.

Considera que, no hay una razón objetiva para negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas a falta de enunciar las cuentas y tampoco es una justificación válida que le permita al Despacho apartarse de las reglas jurisprudenciales que determinan la inaplicabilidad de los mandatos sobre inembargabilidad del presupuesto general de la Nación.

Preciso, que en el sub lite, se dan los presupuestos fácticos como son: (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (h) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

Por lo expuesto solicita se revoque en su integridad la providencia recurrida y se decrete la medida cautelar solicitada.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.** Según lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es la competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, establece que la decisión que resuelva la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar será de Sala de Decisión.

Se procede entonces a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la parte demandante, en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (Artículo 320 y 328 del Código General del Proceso).

**2.** Revisada la demanda, se evidencia que la parte ejecutante solicitó como medida cautelar, *“El embargo y retención de los dineros que las demandadas posean a cualquier título en las siguientes entidades crediticias, al momento de registrar en el embargo, o que posteriormente llegará a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificado de depósito a término, certificados de ahorro a término fijo (CDT) fiducias, junto con su rendimiento financiero exigible o que posteriormente se lleguen a liquidar en el banco BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA Y BANCO BBVA bajo los nits 899999 001 cuenta a nombre de NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL”*<sup>1</sup>

Por su parte el A quo se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada, aduciendo que la cautelar carece de una determinación precisa y clara sobre la

---

<sup>1</sup> Archivo 02 expediente virtual

identificación numérica de las cuentas y/o depósitos en las entidades bancarias objeto de afectación.

Ahora bien, para esta Corporación no es de recibo el argumento vertido por el Juzgado para negar la medida cautelar solicitada, debido a que, en palabras del Consejo de Estado, este requerimiento resultado desproporcionado, debido a que la información que administran las entidades financieras constituyen datos sensibles de difícil acceso para el público en general.

Así lo precisó el Consejo de Estado en sentencia del 17 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, cuando señaló:

*“esta Sala ha considerado que corresponde al juez de la causa, en desarrollo de lo establecido en la citada disposición, establecer si los recursos objeto de medida cautelar son de aquellos que se califican como inembargables, y en dado caso, proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 594 del CGP, pero sin desconocer el derecho que le asiste al ejecutante, en virtud de las excepciones del principio de inembargabilidad, de garantizar el pago de la obligación a través de las medidas cautelares. En todo caso ese estudio le corresponde al juez de la causa, “pues la parte actora no esta[ba] obligada a conocer sobre la naturaleza de los recursos que reposan en dichas cuentas”<sup>3</sup>.*

*De otra parte, si lo que pretendía el tribunal con esta aseveración, era que el ejecutante identificara el número de cuenta y el banco objeto de embargo, se estima que tal requerimiento es desproporcionado, pues los movimientos financieros de las entidades públicas constituyen datos sensibles de difícil acceso para los particulares<sup>4</sup>.*

*Por lo demás, cabe recordar que esta Corporación ha señalado que aunque el artículo 83 del CGP “impone a quien solicita una medida cautelar la carga de identificar plenamente los bienes sobre los que pretende hacerla recaer, este mismo derrotero no se puede aplicar cuando se trata del embargo de productos financieros cuyo titular sea una entidad estatal llamada a responder dentro de un proceso ejecutivo, debido a que la información que administran las entidades financieras sobre la identificación de esos productos no es de libre acceso al público y solo puede obtenerse con la previa anuencia de su titular o por orden judicial, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley 1266 de 2008<sup>5</sup>[... ]<sup>6</sup>.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez (E) Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00510-01(AC)

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 16 de octubre de 2019. Proceso No. 11001-03-15-000-2019-03991-00(AC). M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

<sup>4</sup> En este sentido se han pronunciado otras Secciones del Consejo de Estado. A saber: Sección Tercera. Subsección “A” Providencia del 3 de julio de 2019. Proceso No. 25000233600020120028002 (63.790); Subsección “B”. Providencia del 22 de agosto de 2019. Proceso No. 11001-03-15-000-2019-03472-00.

<sup>5</sup> Ley 1266 de 2008.

**Artículo 5°. Circulación de información.** La información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que haga parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos:

- a) A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley.
- b) A los usuarios de la información, dentro de los parámetros de la presente ley.
- c) A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial.
- d) A las entidades públicas del poder ejecutivo, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de alguna de sus funciones.
- e) A los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, fiscal, o administrativa, cuando la información sea necesaria para el desarrollo de una investigación en curso.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 14 de marzo de 2019, proceso ejecutivo, exp. N° 20001-23-31-004-2009-00065-01, C.P. María Adriana Marín.

*Por lo anterior, se ha señalado que la procedencia de la medida de embargo en este tipo de casos “no está supeditada a la indicación del número del producto y la entidad financiera en la que se encuentra, en la medida que se trata de información a la que no tienen libre acceso los demandantes y que puede ser requerida por parte del juez en el curso del proceso ejecutivo”<sup>7</sup>.*

*En otras palabras, “la interpretación según la cual, al tratarse de la solicitud de una medida de embargo contra un sujeto de derecho público, se deba identificar número y banco de la cuenta a embargar, resulta desproporcionada y traslada una carga excesiva a la parte demandante, que, claramente, de un lado, no tiene por qué conocer esta información y, de otro, en todo caso, tampoco le resulta procedente obtenerla por tratarse de información sensible sobre los movimientos financieros de las entidades u organismos públicos”<sup>8</sup>.*

Además, se aclara que, si el A quo requería de una información precisa y clara sobre la identificación numérica de las cuentas y/o depósitos en las entidades bancarias objeto de medida, debió oficiar a las entidades para obtener esta información y no negar la cautela solicitada, como en efecto ocurrió.

Por lo anteriormente expuesto, esta Corporación procederá a revocar la providencia que 30 de abril del 2021, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, dispuso negar la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de dinero que posea el Ministerio de Educación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Primera de Decisión,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia del 30 de abril del 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 CPACA y devolver de inmediato el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

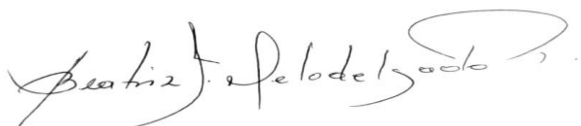
Aprobado en la sesión de la Sala Virtual de la fecha.



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 14 de marzo de 2019, proceso ejecutivo, exp. N° 20001-23-31-004-2009-00065-01, C.P. María Adriana Marín. Ver también, auto de 3 de julio de 2019, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, exp. N° 25000-23-36-000-2012-00280-02, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia de tutela de 9 de octubre de 2019, exp. N° 11001-03-15-000-2019-04062-00, C.P. Alberto Montaña Plata.



**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**  
Magistrada



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado

## Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

---

### MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF:** RADICACION No. : 520013333008-2021-00066-01 (10508)

NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

DEMANDANTES DONOVAN FERNANDO REVELO CEBALLOS Y OTROS

DEMANDADOS : MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL- ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES SARGENTO INOCENCIO CHINCA

ASUNTO : APELACIÓN DE AUTO - CONFIRMA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala estudiar el *recurso de apelación* presentado por la parte demandante, en contra del auto del 22 de julio de 2021, por medio del cual, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, rechazó la demanda por *caducidad*.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. La demanda

Pretende la parte actora que se declare la nulidad de los actos administrativos: (i) No. 104095 de 23 de marzo de 2019, mediante el cual la Junta Medico Laboral declara no apto para la actividad militar al señor REVELO CEBALLOS; (ii) el acto administrativo No. TML 19-2-205MDNSG-TML41,1 del 08 de abril del 2019, mediante el cual el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar ratifica los resultados de la Junta Medico Laboral No. 104095 y, (iii) la Resolución No 001247 del 04 de julio de 2019, a través del cual el Comandante de Personal dispone dar de baja de la Escuela de Suboficiales al señor DONOVAN FERNANDO REVELO CEBALLO.

Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó: (i) el reintegro del señor Revelo Ceballos, al cargo que venía ocupando; (ii) se pague en su favor el salario y demás prestaciones sociales causadas durante su desvinculación; (iii) y se pague en favor de los demandantes (núcleo familiar) los perjuicios morales causados con la expedición de los actos administrativos acusados

#### 2. La decisión recurrida

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto del 22 de julio de 2021 rechazó la demanda, al considerar que se produjo el fenómeno jurídico de la caducidad, bajo las consideraciones que se pasan a resumir:

Señaló el A-quo que, de acuerdo a la naturaleza del asunto, el término de caducidad es de 4 meses y comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo definitivo. En ese orden, consideró que se debe tener en cuenta el

término en que se llevó a cabo la notificación de la Resolución No 001247 del 04 de julio de 2019 esto es, el 23 de enero de 2020.

Adujo que, como el 16 de marzo de 2020 los términos judiciales se suspendieron, se tiene que entre la notificación del último acto administrativo y dicha suspensión pasaron 1 mes y 23 días.

Ahora, como a partir del 1 de julio los términos judiciales se reanudaron, también se reanudó el término de caducidad, el que nuevamente se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación el día 28 de agosto de 2020, habiendo pasado 1 mes 28 días en dicho interregno, en ese orden, la parte actora contaba con 11 días para la presentación de la demanda una vez se levantara la suspensión producida por la conciliación extrajudicial, lo cual tuvo lugar el día 14 de enero de 2021.

En ese orden, la demanda podría presentarse hasta el 26 de enero del año en curso, sin embargo, esta se radicó el día 14 de abril de 2021, 3 meses después de que el término de caducidad se reanudara luego de la suspensión generada por la conciliación extrajudicial, cuando la acción ya estaba caducada.

### **3. El recurso propuesto**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación dentro de los términos legalmente establecidos.

Expresó que, como la providencia que dio por fracasada la audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el 14 de enero de 2021, la parte demandante contaba con tres meses más para radicar la demanda, acto que se cumplió en dicho término, no siendo de recibo el rechazo de la demanda por caducidad.

Considera que, en el evento de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación, se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente, conforme lo dispone el Decretos N° 1716 de 2009, artículo 3º, y el Decreto 1069 de 2015.

Por lo expuesto solicita se revoque el auto cuestionado.

## **II. CONSIDERACIONES**

Según lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es la competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso, considerando lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto que la decisión recurrida dispuso el rechazo de la demanda.

Se procede entonces a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la parte actora, en relación con los reparos concretos formulados por la apelante (Artículo 320 y 328 del Código General del Proceso).

De conformidad con el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son apelables los autos que rechacen la demanda y sean proferidos por los jueces administrativos.



El artículo 169 *ibídem*, contempla los casos en los que corresponde el rechazo de plano de la demanda, entre los cuales se encuentra: “*cuando hubiere operado la caducidad*”.

Respecto a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*

En relación de esta figura, el Consejo de Estado, ha dicho:

*22. En primer lugar, es preciso señalar que la caducidad ha sido definida por la doctrina como «un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho de uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.»<sup>1</sup> De tal manera, para su ocurrencia, solo se requiera la concurrencia de dos supuestos: el transcurso del tiempo y la omisión en el ejercicio de la acción.*

*23. La Corte Constitucional en la sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001<sup>2</sup>, al resolver una acción pública de inconstitucionalidad por la cual se demandó parcialmente el numeral 9º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, en lo relativo a la caducidad, esa corporación indicó que dicho fenómeno jurídico fue contemplado por el legislador por razones de seguridad jurídica e interés general, en los siguientes términos:*

*« [...] La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.»<sup>3</sup>*

---

<sup>1</sup> PALACIO HINCAPIÉ, Juan Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Novena edición. Ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Enero de 2017. PP. 137.

<sup>2</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, auto de veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 08001-23-33-000-2018-00117-01(4727-18).

Además, dicha Corporación ha dejado en claro que “[d]e advertirse de entrada que la demanda se presentó por fuera del término legal, es obvio que sobrevendrá el rechazo de plano, de conformidad con el artículo 169 del CPACA, pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y decidiera una acción que no se presentó oportunamente”<sup>4</sup>.

### **Caso concreto**

Al presente asunto, obran los siguientes documentos relevantes para resolver el recurso de apelación:

1. El acto administrativo No. 104095 de 23 de marzo de 2019, expedido por la Junta Médico Laboral a través del cual se declara no apto para la actividad militar al señor REVELO CEBALLOS.
2. Acto Administrativo No. TML 19-2-205MDNSG-TML41,1 expedido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, del 08 de abril del 2019, mediante el cual se ratificó No. 104095.
3. La Resolución No 001247 del 04 de julio de 2019, mediante la cual el Comandante de Personal dispone dar de baja de la Escuela de Suboficiales al señor DONOVAN FERNANDO REVELO CEBALLO, acto administrativo que fue notificado al demandado el 23 de enero de 2020.
4. La solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos se presentó el 28 de agosto de 2020.
5. La audiencia de conciliación extrajudicial se declaró fallida el 14 de enero de 2021.

Conforme a lo analizado anteriormente, la Sala aprecia que ha operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada después de haber transcurrido cuatro (4) meses desde el día siguiente en que se surtió la notificación del acto administrativo censurado, desatendiendo así la oportunidad establecida en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, debido a que el 23 de enero de 2020 se notificó la Resolución No 001247 del 04 de julio de 2019, empezando a contabilizarse el término para presentar la demanda desde el 24 de enero hasta el 15 de marzo de 2020, pues el 16 de marzo del mismo año, se suspendieron los términos de caducidad, conforme señala el Decreto 564 del 2020<sup>5</sup>. Hasta ese entonces habían transcurrido 1 mes y 22 días.

Ahora como el 1° de julio de 2020 se reanudaron los términos judiciales, se continuó con el conteo de términos desde esta fecha hasta el 27 de agosto del año 2020, debido a que el demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial Para Asuntos Administrativos el 28 de agosto de 2020, lo que ocasionó la suspensión, en este intervalo transcurrió 1 mes y 27 días.

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, sentencia de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240).

<sup>5</sup> El Decreto 564 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, prescribió en su artículo 1 que los términos de prescripción previstos en cualquier norma sustancial o procesal sean de días, meses o años, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, día en el cual se levantó la suspensión de términos judiciales en todo el país de conformidad con lo prescrito en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Sobre este punto es preciso señalar que, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o caducidad en los siguientes eventos: “ hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

En el sublite, como la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 28 de agosto de 2020 y la audiencia de conciliación se declaró fallida el 14 de enero de 2021, el término se suspendió por 3 meses, desde la presentación de la solicitud, no desde el día en que se declaró fallida la audiencia, como erradamente lo afirma el recurrente, pues se infiere, superaría los 3 meses máximos que establece la norma.

Ahora, como hasta ese momento el término de caducidad habría corrido 3 meses 17 días, la parte demandante contaba con 11 días para presentar la demanda, una vez se levantara la suspensión producida por la conciliación extrajudicial. En ese orden, la parte tenía hasta el 14 de diciembre de 2020 para presentar la demanda, no obstante como se impetró el 14 de abril de 2021, cuando la acción ya se encontraba caducada.

Lo anterior permite inferir que le asiste razón al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, al rechazar la demanda por haberse configurado la *caducidad*, motivo por el cual la decisión será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, la Sala Primera de Decisión,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia del 22 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, de acuerdo con las consideraciones aquí expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 CPACA y devolver de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, para lo de su cargo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en la sesión de la Sala Virtual de la fecha.



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado



**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**  
Magistrada



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado

